Basta, en efecto, conocer este hecho para afirmar con plena seguridad que el Constituyente no quiso, como lo pretendió aquella Comision, que « el impuesto indirecto pertenezca solo á la Federacion, y el directo solo á los Estados, » para creer con plenísimo convencimiento que esa Asamblea no hizo una clasificacion de rentas dando á la Federacion las importaciones y exportaciones, la acuñacion de moneda y el papel sellado y reservando todos los otros impuestos posibles á los Estados, porque « esto no es un punto constitucional, » como lo dijo con profunda sabiduría el ilustre Ocampo; para

Suficientemente discutido hubo lugar á votar en votacion pedida por el Sr. Gamboa por los 40 Sres. siguientes: Alcaráz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrioja, Baranda, Barrera (D. Eulogio), Cendejas, Echaiz, Escudero (D. Antonio), Estrada (D. Julian), Fernandez (D. Justino), Fernandez Alfaro, García Anaya, García Conde, García Granados, Garza Melo, Gomez Farías (D. Benito), Guzman, Irigoyen, Jaques, Langlois, Lasso Estrada, Llano, Mariscal, Mata, Muñoz (D. Eligio), Navarro (D. Juan), Noriega (D. José), Ocampo, Ochoa Sanchez, Peña y Barragan, Perez Gallardo, Quijano, Quintero, Ramirez (D. Mariano), Ruiz, Sanchez (D. José María), Vallarta y Zarco; contra los 39: Alarid, Aranda (D. Albino), Auza, Barros, Buenrostro (D. Manuel), Castafieda, Castellanos (D. Matías), Cerqueda, Contreras Elizalde, Diaz Gonzalez, Emparan, García de Arellano, Gomez Tagle, Gonzalez Perez, Guerrero, Ibarra (D. Juan N.), Larrazabal, López (D. Vicente), Morales, Moreno, Olvera, Parra, Payno, Pefia y Ramirez, Prieto, Quintana, Ramirez (D. José), Revilla, Reyes, Robles, Rojas (D. Jesus), Rojas (D. Nicolás), Romero (D. Félix), Romero Diaz, Romero Rubio, Rosas, Vega, Velazquez y Villalobos; y fué reprobado por los 55 Sres, siguientes: Alarid, Aranda [D. Albino], Auza, Baranda, Barros, Buenrostro [D. Manuel], Castafieda, Castellanos [D. Matfas], Cerqueda, Contreras Elizalde, Diaz Gonzalez, Emparan, Fernandez [D. Justino], Gamboa, García de Arellano, García Conde, Garza Melo, Gomez Tagle, Gonzalez Perez, Guerrero, Ibarra [D. Juan N.], Irigoyen, Langlois, Larrazábal, López [D. Vicente], Llano, Mariscal, Morales, Moreno, Muñoz D. José Eligio), Navarro [D. Juan], Parra, Payno, Pelia y Ramirez, Perez Gallardo, Prieto, Quijano, Quintana, Quintero, Ramirez [D. Ignacio], Ramirez [D. Mariano], Revilla, Reyes, Robles, Rojas[D. Jesus], Rojas[D. Nicolas], Romero [D. Félix], Romero Diaz, Romero Rubio, Rosas, Ruiz, Sanchez [D. José María]. Vallarta, Velazquez y Villalobos; contra los 24 que siguen: Alcaraz, Anaya Hermosillo, Arias, Arriaga, Arrioja, Barrera D. Eulogiol, Cendejas, Echaiz, Escudero [D. Antonio], Estrada [D. Julian], Fernandez Alfaro, García Anaya, García Granados, Gomez Farías [D. Benitol, Guzman, Jaques, Lasso Estrada, Mata, Noriega [D. José], Ocampo, Ochoa Sanchez, Olvera, Peña y Barragan y Zarco.

Se levanto la sesion.

sostener que la reprobacion del art. 120 quita las restricciones que se intentan establecer á la inteligencia amplia y general que debe tener, segun su contexto literal, la fraccion VII del art. 72.

No es de dejarse pasar desapercibida una circunstancia que robustece este concepto. Cuando se discutia la fraccion IX del mismo artículo en la sesion del 7 de Octubre, ya la opinion del Congreso se habia formado en contra del art. 120. Contestando el Sr. Arriaga á ciertas argumentaciones del Sr. Cerqueda, tomadas de este artículo, decia esto: «Hay que considerar además que el artículo citado por el Sr. Cerqueda aun no ha sido aprobado, ni lo será tal vez porque presenta muy graves dificultades.» Esta paladina confesion del presidente de la Comision de Constitucion, hecha un mes y dias antes de que el art. 120 se discutiera, hecha en el mismo debate en que se trataba de fijar las facultades del Congreso en materia de impuestos, demuestra hasta la evidencia que el Constituyente no aceptó las limitaciones que hoy se quieren poner á esas facultades.

Las razones que acabo de expresar resuelven en mi concepto decisiva y concluyentemente las cuestiones que he estado examinando. Las palabras de la fraccion VII del art. 72 tantas veces citado, «é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo,» ¿se refieren solo á las indirectas excluyendo á las directas? No, sin duda alguna, porque así lo resolvió el Constituyente mismo reprobando el art. 120. Es, pues, hoy una verdad indisputable que ni á la Federacion está prohibido decretar impuestos directos, ni á los Estados establecer los indirectos. ¿Y podrá sostenerse que esas mismas palabras no son aplicables más que á las importaciones

¹ Ob . cit., tom, 2°, pag. 411.

y exportaciones, á la acuñacion de moneda y al papel sellado, para que siendo de la exclusiva propiedad federal esas rentas, fuera consecuente que á los Estados pertenecieran tambien exclusivamente las contribuciones directas, como lo pretendia el Sr. Mata? No, porque el Constituyente reprobó por completo ese pensamiento de la Comision de Constitucion, con tanto empeño defendido por este señor: no, porque aun suprimidas de la Constitucion aquellas palabras, la Federacion puede legislar sobre importaciones y exportaciones, sobre acuñacion de moneda, sobre papel sellado, y solo suprimiéndolas, se puede sostener que el Congreso no puede decretar más que esos impuestos. Si la tantas veces mencionada fraccion VII, dice algo, significa alguna cosa en el Código fundamental, y esto no puede ponerse en duda, ella se refiere evidentemente á otras contribuciones que sin ser las exclusivamente federales, sean sin embargo necesarias para cubrir el presupuesto.

Si el legislador no hubiera revelado todo su pensamiento sobre estas materias en los debates de los dias 12, 13 y 14 de Noviembre de 1856 con motivo del art. 120; si no existieran las fracciones IX y XXIII del art. 72, y la III del 111, podria dudarse del alcance de la VII de aquel artículo y sostenerse con algunas razones de peso que las contribuciones de que habla son las indirectas, son las exclusivamense federales, para deducirse de aquí que falta un texto expreso de la Constitucion que autorice al Poder federal para decretar impuestos directos, por haber quedado estos reservados á los Estados, segun la prescripcion del art. 117; podria en último extremo suscitarse la célebre cuestion de los poderes implícitos y buscar en la concordancia de este artículo 117 y de la franccion XXX del 72, buenos argumentos para sostener que la Federacion no puede decretar impues-

tos sobre los valores existentes en el territorio de los Estados. Pero despues de lo que el Constituyente resolvió, nada de eso es posible: el texto expreso que exige el art. 117 existe en las palabras amplias y terminantes de la fraccion VII; y la interpretacion que de ellas deba hacerse manteniendo su sentido general, está fijada auténticamente por el mismo legislador. Creo que despues de conocer los hechos que he referido, despues de concordar los textos que he citado, no es posible dudar más sobre la solucion que debe darse á las cuestiones que me han ocupado.

Pero hay más aún: esa fraccion VII de que tanto he hablado, está reformada, y las palabras del texto vigente son aun más amplias, más generales, más explícitas. Dice ese texto que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados « examinar la cuenta que anualmente deba presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.» Aunque este precepto no sufrió discusion alguna, segun antes hemos visto, nadie puede desconocer que sus motivos son los mismos que, bien revelados en los debates del constituyente, tenia el antiguo texto. Este, sin embargo, no expresaba en su contexto literal que el juicio del Congreso era quien debia calificar la necesidad del impuesto, como hoy lo hace la enmienda constitucional. Si antes, pues, algun argumento podia fundarse en las palabras de la ley, para restringir esta facultad del Congreso, hoy ese argumento es imposible, hoy por el contrario la interpretacion literal y la filosofía concurren á demostrar los amplios poderes del Cuerpo Legislativo sobre este punto, poderes fundados en ese texto expreso de la enmienda constitucional.

Pero aun queda otra cuestion por resolver: ¿Cuál es el límite que separa á la soberanía nacional de la local en materia

de impuestos? Mis anteriores demostraciones fundan ya la respuesta que debe darse á esa pregunta. Los Estados no pueden establecer derechos de puerto, ni sobre las importaciones ó exportaciones, ni acuñar moneda, ni emitir papel sellado; pero con excepcion de esos impuestos exclusivos de la Federacion, y de la alcabala prohibida para esta y para aquellos, pueden decretar cuantos crean convenientes sobre todos los valores que existan dentro de su territorio y que constituyan su riqueza, sin excluir las que representan las cosas importadas, despues de la importacion, porque en mi concepto la inteligencia que hasta hoy se ha dado al artículo 112 de la Constitucion, es infundada y agravia la soberanía de los Esdos. La Federacion á su vez no puede ocupar ni disponer de · la renta de los Estados, ni impedir la recaudacion de las contribuciones de estos, porque esto infringe el artículo 40 de la Constitucion. Por tal motivo, es en mi sentir anticonstitucional el impuesto sobre loterías en la parte que exige el diez por ciento sobre los premios que ingresan al tesoro local. Pero en lo demas, las facultades del Congreso federal y de las Legislaturas de los Estados en materia de impuestos son concurrentes y no exclusivas; es decir, aquel puede decretar una contribucion que recaiga aun sobre el mismo ramo de la riqueza pública, ya gravado por el Estado. Fuera de esta última conclusion, sostenida fuertemente por los textos constitucionales que he analizado, ninguna otra doctrina es posible en nuestras instituciones que no sea subversiva del equilibrio en que deben mantenerse la soberanía nacional y la local. Y esa conclusion á que he llegado en mi estudio, reasume mis opiniones sobre estos puntos.

No ignoro que esa conclusion ha sido fuertemente atacada, negando el poder concurrente de la Federacion y del Estado para decretar impuestos. Me es preciso encargarme de los argumentos con que se la ha combatido, no ya para completar el estudio que me ocupa, sino para afirmar más aún las teorías que he defendido. Si ellas tienen ya sólido fundamento en nuestros textos constitucionales, segun lo hemos visto, estudiándolos á la luz de la filosofía del derecho, quedan con brillantísima evidencia demostradas. Y respondiendo aquellos argumentos, se me presenta la ocasion de examinar esas teorías en este nuevo terreno. Voy pues á procurar conseguir ese doble objeto.

Las cuestiones que estudio no son nuevas en su esfera científica: los ilustres publicistas fundadores de la República vecina las estudiaron y discutieron hasta agotarlas, no dejando sin respuesta satisfactoria á uno solo de los argumentos hechos contra el poder concurrente de la Federacion y del Estado en el punto discutido. Mejor, pues, que ocuparme yo de esas réplicas, es reproducir, aunque sea en breve extracto, las observaciones filosóficas de aquellos publicistas: así vendrá en apoyo de la razon que las sostiene, la autoridad de la palabra de los fundadores del sistema federal americano; así toda esta importante materia será vista en el terreno filosófico en que ellos la examinaron.

La cuestion capital que los preocupó, se formulaba así: awhether the resources of taxation should be specified and limited, or whether the power in this respect should be general leawing a full choise of the national legislature. Los amigos de la Constitucion calurosamente defendian este segundo extremo, y sus contradictores oponian las siguientes razones, sosteniendo el primero: «Aunque es cierto que las necesidades federales no son susceptibles de limitacion, no por ello el poder de taxacion del Congreso nacional debe ser ilimitado, porque el impuesto es tan necesario para la administracion federal como para la local, y ambas deben tener los

recursos bastantes para llenar sus fines. Un poder ilimitado en el Congreso de la Union para decretar contribuciones, privaria á los Estados de los medios de subvenir á sus necesidades, y los pondria á la completa discrecion del Poder federal. Como las leyes de este son las supremas de la Union, podrian ellas llegar hasta abolir los impuestos locales, con el pretexto de ser incompatibles con los federales. Se alegaria la necesidad de hacerlo así, para justificar estos, y de este modo todas las fuentes del impuesto llegarian á monopolizarse por la Federacion, destruyendo así por completo la soberanía de los Estados. » Así reasume el mismo Hamilton las objeciones que se presentaron contra la facultad ilimitada del Congreso para decretar los impuestos necesarios para cubrir el presupuesto federal.

Para contestarlas, ese distinguidísimo publicista observa que « cualquiera que sean los límites que se señalen al Poder federal, es fácil imaginarse mil peligros de colision, » y que no es así como se debe considerar este punto, porque «I repeat here what I have observed in substance in another place, that all observations, founded upon the danger of usurpation ought to be referred to the composition and estructure of the government, not to the nature and extent of its powers. The State governments, by their original constitution are invested with complete sovereignty. In what does our security consist agains usurpations from the quatter? Doubtless in the manner of their formation and in a due dependence of those who are to administer them upon the people. " Nosotros podrémos decir, siguiendo este pensamiento, que esas objeciones contra el sistema federal todo, prueban demasiado para probar algo.

1 The Federalist, num. 31.

Pero encargándose directamente de ellas el mismo Hamilton, asegura que no existen los peligros que se temen para los Estados, porque estos tienen los medios necesarios de defensa, porque con excepcion de los impuestos marítimos y de los otros que la Constitucion asigna á la Federacion, el « poder de taxacion permanece en los mismos Estados, concurrente con el del Congreso. y la existencia de ese poder concurrente. salva á los Estados de todo peligro.» Y un poco más adelante añade: «As to a supposition of repugnancy between the power of taxation in the States and in the Union, it cannot be supported in that sense which would be requisite to work an exclusion of the States. It is indeed possible that a tax may be laid on a particular article by a State, which may render it inexpedient that a further tax should be laid on the same article by the Union, but it would not imply a constitutional inhability to impose a further tax. The quantity of the imposition, the expediency or inexpediency of an increase on either side, would be mutually questions of prudence; but there would be involved no diret contradiction of power. »1

Es cierto, dice en otro lugar, que las leyes de la Union son supremas, pero de esto no se sigue que el Poder federal pueda aniquilar á los Estados, disponiendo de sus rentas. Porque si esas leyes quisieren derogar los impuestos locales, ó tomarlos para la Federacion, ó impedir su recaudacion, serian notoriamente anticonstitucionales, dejando por tanto de ser supremas, porque «that acts of the larger society which are not pursuant to its constitutional powers, but which are invasions of the residuary authorities of the smaller societies, will no be the suprem law of the land. There

will be merely acts of usurpations, and will deserve to be treated as such.»

Estudiada esta materia por todas sus faces, no faltó quien propusiera como medio de evitar los peligros que se temian para los Estados, el que se hiciera una clasificacion de rentas federales designando los objetos sobre que pudieran imponerse, «or to lay taxes, if requisitions on the States were not compliet with; or, if the specified subjects failed to produce an adequate revenue, resort might be had to requisitions or oven to direct taxes to supply deficiency.» Ninguno de estos medios satisfizo á los defensores primitivos de la Constitucion americana.

Madison fué quien combatió ese proyecto de clasificacion de rentas basada principalmente en los derechos marítimos, alegando que ella en muchas circunstancias dejaria sin recursos al Gobierno nacional, ó lo obligaria á adoptar un sistema de impuestos ruinoso para el comercio, la agricultura y los intereses del país. Nadie podrá asegurar, decia, que los derechos de importacion y exportacion satisfagan todas las exigencias futuras; pero aun suponiéndolo así en tiempos de paz, no es posible siquiera imaginarlo en los de guerra. Un bloqueo establecido por una potencia marítima fuerte dejaria sin recursos al Gobierno y haria imposible la defensa nacional.2 Juzgando Story de la exactitud de estas observaciones se expresa en términos tales que no puedo dejar de copiar sus palabras: «In the recent war of 1812-1813 between Great Britain and the United States, we have abundant proofs of the correcteness of this reasoning. Notwithistanding the duties upon importations were doublet, from the naval superiority of our enemy, our Government were compelled to resort, to direct and internal taxes, to land taxes, and excises; and even with all these advantages, it is notorius, that the credit of the government sunk exceedingly low during the contest and the public securities were bought and sold, under the very eges of the administration, at a discount of nearly fifty per cent from their nominal amount. Nuy, at one time it was impracticable to borrow any money upon the government credit. This event (let it be remembered) took place, after twenty years ob unexample prosperity of the country. It is a sed, but solemn admonition.» 1 Estos hechos son más elocuentes, más persuasivos que todos los razonamientos. Y si una guerra produjo esos efectos en los Estados-Unidos, país de una prosperidad sin ejemplo, cuáles daria entre nosotros si eleváramos á la categoría de constitucional la doctrina que impugno? ¡Dígalo quien quiera que en el porvenir de la República se interese!

Pero dejemos esta digresion, por más importante que ella sea, para volver á la cuestion. Ella se examinó no solo refiriéndola á las exigencias terribles de los tiempos de guerra: se la consideró tambien en sus relaciones con las necesidades de la paz. «Si el poder de taxacion del Gobierno federal quedara limitado á determinados objetos, son estas palabras de Hamilton, esto ocasionaria una indebida desproporcion en el impuesto. Supóngase que ese poder estuviera confinado á las importaciones y exportaciones: es evidente que el Gobierno, por falta de otros valores cuotizables, de los que pudiera sacar recursos, se veria obligado á alzar los derechos marítimos hasta un exceso injurioso. Los amigos de las prohibiciones no se alarman por esto, porque creen que esos altos derechos tienden á proteger la industria nacional. Pero

¹ The Federalist, núm. 33. 2 Obr. cit., núm. 41.

¹ Story. On Const, núm. 937, note.

todos los extremos son peligrosos. La alza de los derechos estimula al contrabando, que perjudica tanto al comercio como al erario; ellos hacen al pueblo tributario de las clases manufactureras, á quienes aseguran el monopolio en el mercado: ellos obligan á la industria á seguir un camino en el que no puede sostenerse, y ellos, en fin, oprimen al comerciante que tiene que pagarlos, sin retribucion alguna del consumidor. 1 Y otro publicista, haciendo notar cuán perjudiciales son al comercio esos altos derechos, dice que el efecto necesario de ellos seria «that commerce would thus gradually change its channels; and if others interests should be (as, indeed, they may be to some extent) aided by such exhorbitant duties, the ultimate result would be a great diminution of revenue and the ruin of a great branch of industry. It can never be politic or just, wise or patriotic, to found a government upon principles, which in its ordinary, or even extraordinary operations, must naturally, if not necessarily, lead to such a result.»2

Para no ser interminable, y lo seria si quisiera seguir copiando cuanto sobre la materia se dijo por los hombres de Estado que asistieron á la formacion de la Constitucion americana, me limitaré á exponer las doctrinas que sostiene su más caracterizado comentador, doctrinas ya confirmadas por la experiencia de muchos años. Es Story quien habla así, compendiando las razones que exigen que sea ilimitada la facultad de taxacion del Congreso Federal: « We may suffer from physical as well as moral calamities; from plagues, famine, and earthquakes; from political convulsions and rivalries, from the gradual decline of particular sources of industry, and from the necessity of changing our own habits and pursuits,

in consequence of foreing improvements and competitions and the variable nature of human wants and desires. A source of revenue adequate in one age, may wholly or partially fail in another. Commerce, or manufactures, or agriculture, may thrive under a tax in one age, which would destroy them in another. The power of taxation, therefore, to be useful, must not only be adequate to all the exigences of the nation; but it must be capable of reaching from time to time all the most productive sources.»

Creo que los textos que he citado no solo satisfacen plenamente las objeciones de que antes hablaba, sino que prueban que en el sistema federal no pueden limitarse las facultades del Congreso nacional, en materia de impuestos, á determinados objetos, sino que ellas tienen que ser concurrentes con las de las legislaturas de los Estados, porque solo así la soberanía nacional y local pueden llenar sus fines. Abstraccion hecha de toda ley positiva, dadas las bases de ese sistema de gobierno que es el que nos rige, y no viendo la cuestion sino en el terreno filosófico, como un punto de legislacion constitucional, es imposible no reconocer esa verdad. Los razonamientos de Hamilton y de Madison prueban concluyentemente que una clasificacion de rentas, una designacion de objetos sobre los que recaigan las contribuciones federales y locales respectivamente, dejarian á la Union ó los Estados sin los medios indispensables de existencia propia, sin los recursos para satisfacer necesidades que por su naturaleza no admiten li-

Y no necesito advertir que la razon y motivos de los textos constitucionales americanos son tambien la razon y motivos de los nuestros sobre este punto. Atendida la semejanza

¹ The Federalist, núm. 35. 2 Story. Obr. cit., núm. 938.

¹ Obr. cit., núm. 934.

que existe entre ellos y entre las instituciones de las dos Repúblicas, no se puede desconocer esta verdad. De ello nos persuadirémos aun más, recordando aquellas sabias palabras del Sr. Ocampo: «la clasificacion de rentas no puede ser un punto constitucional,» y sobre todo sabiendo cómo fué reprobado por el Constituyente el art. 120 del proyecto de Constitucion. Este hecho no tendria explicacion, si las demostraciones hechas hace más de un siglo en los Estados—Unidos no hubieran convencido á nuestros constituyentes de la inconveniencia de encerrar en cierto límite los impuestos federales; si las razones filosóficas que allá se hicieron valer para sostener la concurrencia federal y la local en asuntos de contribuciones, no fueran aquí los motivos de nuestros preceptos constitucionales relativos á esta materia.

¿ Me será lícito deducir de lo que acabo de exponer, que los argumentos con que se pretende atacar las teorías que defiendo, no vienen, en último análisis, sino á robustecerlas y afirmarlas? Que responda á esta pregunta quien quiera que no esté preocupado por una opinion preconcebida.

No necesito decir que las teorías que yo defiendo son las americanas, las reconocidas por los publicistas y sancionadas por los tribunales de aquella República. Leyendo solo las ejecutorias citadas por Paschal, por Bump ó cualquiera otro de los expositores de la Constitucion, se ve que es un punto definido en la jurisprudencia constitucional de ese país el que las facultades del Congreso de la Union, en materia de impuestos, no están limitadas á las exclusivamente federales, sino que se ejercen aun imponiendo estos sobre la riqueza de los Estados. ¿De nada nos servirá la experiencia de nuestros vecinos en la práctica de nuestras instituciones? ¿El ejemplo de prosperidad que ese pueblo nos presenta, prosperidad adquirida á la sombra de esas instituciones, no es de por sí un

argumento irresistible en favor de aquellas teorías que he defendido?

He hablado de Paschal, y como la sentencia que concedió el amparo en Tlaxcala, con la intencion de probar que la Federacion no puede decretar contribuciones sobre la riqueza de los Estados, invoca doctrinas de ese autor, considero de oportunidad evidenciar el grave error en que con esa cita se ha incurrido. Paschal, en efecto, no sostiene la doctrina que en Tlaxcala se le atribuyó, sino precisamente la contraria, la aceptada generalmente en los Estados-Unidos. Pocas líneas antes de las palabras de ese autor que en la sentencia se citan, y palabras que no tienen la significacion que se les da, se encuentran estas otras: «The power of taxation, as a general rule, is a concurrent power, » y un poco más adelante, & la vuelta de la página, se leen las siguientes: « the power of the State to tax. any business carried on within its limits, is entilery consistent with an intention on the part of the Congress to tax such business for national purposes.» Esto dicho, se ve cómo falta por completo el único fundamento en que se quiso apoyar el amparo de Tlaxcala.

Para no aceptar las conclusiones á que he llegado, se ha dicho en este debate por el Sr. Magistrado Bautista, que basta el art. 29 de la Constitucion para salvar las dificultades que tendria la limitacion de los poderes federales en materia de impuestos, porque con este artículo y las facultades extraordinarias que concede, se puede hacer frente á conflictos tan graves, como el de los Estados—Unidos en su guerra con Inglaterra en 1812. Voy á decir brevemente por qué tengo el sentimiento de disentir de esa opinion.

Aunque creo que las facultades extraordinarias son en ciertos casos constitucionales, como lo he sostenido en este mismo Tribunal, no puedo reconocer que ellas lleguen hasta destruir la soberanía de los Estados. Por entenderlo así, he defendido desde 1870, que ningunas facultades son bastantes para declarar á estos en estado de sitio, destruyendo su régimen interior y poniéndolos á las órdenes de una autoridad militar federal. Y se comprende bien que quien así opina, no acepta el que en virtud de facultades extraordinarias pueda la Federacion apropiarse de las rentas locales, ó impedir su recaudacion, ó derogar las leyes sobre impuestos tambien locales. La mejor y más eficaz manera, despues del estado de sitio, para extinguir, para matar la soberanía de los Estados, seria disponer de su tesoro. El art. 29, en mi concepto, no puede llegar hasta este extremo, hasta destruir por su base las instituciones. Sin facultades extraordinarias el Congreso federal puede en casos de conflicto decretar toda clase de impuestos. doblar los derechos de importacion, imponer contribuciones directas ó indirectas, tasar todos los objetos cuotizables dentro del territorio nacional, como lo hizo el Congreso americano en la guerra de 1812; pero con ninguna de estas facultades podria el poder federal adueñarse de la hacienda de los Estados, privándolos de su soberanía: con ningunas podria imponer contribuciones directas, por ejemplo, si el art. 120 del proyecto de Constitucion se hubiera aprobado. El art. 29 no puede justificar las invasiones federales en el régimen interior de los Estados. Me limito á estas ligeras indicaciones, porque no es de oportunidad profundizar esta materia.

Debo ya poner fin á mi tarea: creo haber demostrado con razones, tomadas las unas de nuestros textos constitucionales, de su historia, de los debates en el Constituyente; derivadas las otras de la razon, de los motivos de la ley, de la filosofía de sus preceptos, que el Congreso de la Union puede decretar las contribucienes que á su juicio sean necesarias para cubrir el presupuesto de egresos, aun imponiéndolas sobre la riqueza de los Estados. Por más amigo que yo sea de la soberanía de estos, no puedo negar á la Federacion esa facultad, necesaria para su existencia, sancionada en un texto constitucional expreso. Sirva esta confesion mia de testimonio de que en el estudio de la ley fundamental procuro emanciparme de preocupaciones sistemáticas.

Y consecuencia final de esas demostraciones es, que la contribucion federal sobre las fábricas no invade ni vulnera la soberanía de los Estados, porque ella coexiste con las que estos decreten sobre las mismas fábricas, de las que la Federacion no puede disponer. Será inconveniente, antieconómica esa acumulacion de impuestos sobre una misma industria; pero no es inconstitucional: será una cuestion de prudencia para los legisladores evitar tal inconveniencia; pero no puede constituir una inhabilidad constitucional de parte del Poder federal, como dice Hamilton.

Y séame permitido repetir otra vez, que en nuestras instituciones aun esa indebida acumulacion de impuestos tiene su correctivo en la libertad del sufragio. Los Estados nunca se quejarán de ese mal, si sus diputados son realmente sus representantes. Los mismos Estados pequeños y de escasa representacion tienen las garantías necesarias en el Senado, en donde tienen igual influencia por su voto que los más poblados y ricos, segun lo hemos visto demostrado por Story. Pero si como más de una vez ha sucedido, las Cámaras más que emanacion del voto público, son hijas de los intereses de la bandería, aquellos males, lo mismo que otros, aun más graves, no tienen remedio, porque como antes lo he probado, esta Corte no puede, porque ni está en sus facultades, ni cabe

¹ La Cuestion de Jalisco, págs. 116 á 124. La ley de 24 de Mayo de 1871, que declaró «anticonstitucional» la de 20 de Enero de 1860, vino á consagrar mis opiniones. Por desgracia aun despues de aquella fecha han existido los estados de sitio.

en su poder, el restablecer el equilibrio que se pierde desde el momento en que falta la base cardinal de nuestro sistema de gobierno: su eleccion libre por el pueblo. Y que no se me diga que esto es imposible: todas las decepciones sobre este punto, sufridas por el país, deben ser impotentes para matar la fé en las instituciones: si el sufragio libre es imposible, la República representativa, democrática, federal, que creemos tener, es un sarcasmo.

Como en mi sentir este amparo no procede por ninguno de los tres capítulos por los que principalmente se ha pedido, yo votaré negándolo, por las razones que he expuesto con una extension que espero me sea dispensada.

Ejecutoria de la Suprema Corte en el amparo de Tlaxcala.

México, Noviembre 26 de 1879.—Visto el juicio de amparo que ante el Juzgado de Distrito de Tlaxcala interpuso el Lic. Ramon Miranda, como apoderado de Ciriaco Marron, contra los procedimientos del Jefe de Hacienda del Estado, que en virtud de la ley de 5 de Junio último y su Reglamento de 6 del mismo mes, le ha pasado dos comunicaciones, haciéndole saber en la primera, que la cuota que se le asigna para el pago de la contribucion correspondiente á la fábrica de su propiedad, sita en la jurisdiccion de Zacatelco, fábrica en que se elaboran artefactos de algodon; y notificándole en la segunda que si dentro del plazo de tres dias no satisface la cantidad que se le ha señalado, se procederá al em-

bargo de bienes bastantes á cubrirla, poniendo en ejecucion la facultad económico-coactiva; con cuyos actos, en concepto del promovente, han sido violadas en perjuicio de su representado las garantías consignadas en los arts. 13, 16 y 17 de la Constitucion federal. Visto el informe de la autoridad ejecutora, el alegato del promovente, lo pedido por el Promotor fiscal y la sentencia del Juzgado de Distrito, fecha 27 de Setiembre del corriente año, en que se concede el amparo solicitado.

Considerando, 19: Que las razones que se hacen valer para la procedencia del recurso pueden reasumirse en dos principalmente: primera, que la ley de presupuestos de ingresos de 5 de Junio próximo pasado, no fué expedida en la parte relativa con los requisitos constitucionales; y segunda, que ella está en pugna con los principios de equidad y proporcion en los impuestos, sancionados aquellos por la ley fundamental, haciendo descansar sobre esta base los demas razonamientos con que trata de probarse que el art. 19, fraccion XIV de aquel presupuesto y su Reglamento violan las garantías que se invocan:

Considerando, 2º: Que la primera objecion carece de fundamento, si se tiene en cuenta, como debe tenerse, que en la Cámara de Diputados se inició la contribucion de que trata la fraccion XIV, en uso de la facultad que le concede la parte final, fraccion VI, letra A del art. 72 de las reformas de la Constitucion, de 13 de Noviembre de 1874, cuya Cámara es la que debe iniciar las contribuciones que á su juicio deben decretarse para cubrir el presupuesto anual de gastos; que la disposicion de que se trata no ha sido una iniciativa de los Diputados, sino el resultado del estudio que la Comision de presupuestos hizo de la remitida por el Ejecutivo, y por lo mismo la comprendió en el dictámen que extendió conforme á la